



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE SULLANA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°1044-2023/MPS.

Sullana, 25 de agosto de 2023.

VISTO: El Expediente N°024878 de fecha 25 de julio del año en curso, presentado por Rafael Morales Montero, mediante el cual solicita reincorporación y reconocimiento de sus derechos laborales; y

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°1360-2023/MPS-O.GAF-O.RRHH, la Oficina de Recursos Humanos, informa en el punto PRIMERO está indicando: Que el día 04 de enero del 2019 empezó sus labores en la Municipalidad Provincial de Sullana, en el cual en primer momento lo realizó bajo la modalidad de Locador de Servicios, ello en calidad de Técnico Administrativo, acreditado con la emisión del certificado de trabajo de fecha diciembre del 2021, en el cual se especifica claramente el cargo y desempeño y la fecha, asimismo en esa fecha ha emitido de forma puntual informes y existen además actas de entrega de cargo, en el cual corroboraran la función el tiempo de servicios y la subordinación. La cual, en la fecha del 2019 se iniciaron las asistencias conforme el inicio laboral. Asimismo, adjunta además el carnet emitido por la Municipalidad Provincial de Sullana, en donde además existen normas que deberían cumplir;

Que, de la misma manera se le hace de su conocimiento que el administrado está solicitando el Pago de Beneficios Sociales,

Asimismo indica que la Oficina de Recursos Humanos tiene a cargo el personal Alcalde y Gerente Municipal bajo el régimen de la Ley 30057, Personal de Confianza bajo los regímenes del D.L. N° 276 y D.L. 1057, Empleados Nombrados y Empleados Contratados bajo el régimen del D.L. 276, Empleado contratado del régimen laboral del D.L. 728, Obreros Permanentes y Obreros Contratados del régimen del D.L. N° 728 y pensionistas del D.L. 20530;

Que, según se aprecia en su escrito, el administrado estaba sujeto a prestación de servicios, sujeto a normas establecidas en el Código Civil;

Que, de la misma manera da a conocer que el personal que labora por Locación de Servicios en esta Municipalidad Provincial de Sullana, está a cargo de la Oficina de Abastecimientos; concluyendo que el ingreso al Servicio Civil, indistintamente del régimen de vinculación, es decir, bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057, se realiza a través de concurso de méritos, según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 27851, Ley Marco del Empleo Público y al Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023; Por lo tanto, los locadores de servicio, prestan servicios autónomos, por cierto, tiempo y para un trabajo determinado;

Que, la Ley de Servicio Civil – Ley N°30057, en su artículo 8.- Establece “El Proceso de Selección”, como el mecanismo de incorporación al grupo de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias. Tiene por finalidad seleccionar a las personas idóneas para el puesto sobre la base del mérito, competencia y transparencia, garantizando la igualdad en el acceso a la función pública. En el caso de los servidores de confianza, el proceso de selección se limita al cumplimiento del perfil establecido para el puesto y no requieren aprobar un concurso público de méritos;

Que, el acceso al Servicio Civil, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor(a) sujetos al - Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057-, se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto;

Que, la Ley Marco del Empleo Público – Ley N°28175 en su artículo 05, prescribe que el acceso al empleo público, se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, así mismo, en su artículo 9°, sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

Por lo que, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1044-2023/MPS.

para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de éstas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables.

Que, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, en su artículo 8° ha prohibido la incorporación del personal en el Sector Público, por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos:

La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.

(...)

ñ) La contratación, bajo el régimen laboral de la actividad privada de trabajadores obreros de limpieza pública, en las municipalidades provinciales y/o distritales en el marco de lo establecido en la Ley N° 31254, Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servidores de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales.

Que, el Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa en su artículo 15, establece que la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores, podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su artículo 3, indica: entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de la ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares;

Que la Ley, es clara y expresa al indicar quien es servidor público, situación que no abarcaría a los prestadores de servicios, quienes se encuentran sujetos al marco normativo del código civil artículos 1755, 1756 y 1764;

CODIGO CIVIL APROBADO CON DECRETO LEGISLATIVO N° 295

Que, el Código Civil, aprobado con Decreto Legislativo N°295, en su artículo 1755, establece que por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente, que entre las modalidades reguladas en el artículo 1756, tenemos: a). - La Locación de Servicios;

Que, respecto a la modalidad locación de servicios, el artículo 1764, es claro es mencionar, por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, el Gobierno Local Provincial de Sullana contempla las disposiciones administrativas y lineamientos que regulan las Contrataciones por Montos iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias que realiza la Municipalidad Provincial de Sullana mediante Resolución de Alcaldía N°066-2018/MPS, que aprueba la Directiva N°001-2018/MPS-GAF;

A ello, debemos indicar que el proveedor de servicios está definido en el glosario de contrataciones como la persona natural o jurídica que vende o arrienda bienes, presta servicios en general, consultoría en general, consultoría de obra o ejecuta obras, el mismo que se rige bajo lo dispuesto en la Ley de Contrataciones con el Estado y en el caso de servicios menores a 8 UIT se registrará por la Directiva N° 001-2018/MPS-GAF Normas y Procedimientos para las Contrataciones por Montos Iguales o Menores a 8 UIT de la Municipalidad Provincial de Sullana.

Por tanto, las personas (prestadores de servicio) que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado, para prestar sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

///... Viene de Resolución de Alcaldía N°1044-2023/MPS.

vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.

Adicionalmente a los puntos anteriormente precisados, debe tenerse en cuenta las restricciones presupuestarias establecidas por las leyes de presupuesto de cada año fiscal, Ley de Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2023 artículo 8° ha prohibido la incorporación del personal en el Sector Público, salvo algunas excepciones.

Aunado a ello La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria – Corte Suprema de Justicia de la República, en su artículo Décimo Segundo ha establecido como Doctrina Jurisprudencial respecto de la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC Junín:

(...) Asimismo, esta Sala Suprema, respecto de la aplicación de la Sentencia N.° 05057-2013- PA/TC JUNIN, establece que todos los trabajadores al servicio del Estado, cuyo vínculo laboral haya concluido sin haber ingresado a laborar por concurso público de méritos, no pueden demandar la reposición en el trabajo si no una indemnización por despido, aun cuando aleguen que el vínculo laboral finalizó en forma incausada o fraudulenta.

Que, revisado los actuados se puede tener a la vista en el expediente administrativo, diversas órdenes de servicio, siendo que el administrado RAFAEL MORALES MONTERO, estaba sujeta a prestación de servicios bajo las normas establecidas en el Código Civil, ya que realizó actividades como locador de servicios en esta entidad;

Que, las personas que brindan servicios al Estado, bajo la modalidad de locadores de servicio no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o legal con el Estado;

Aunado a ello los prestadores de servicios no subordinados al Estado que se rigen por las normas del Código Civil no pueden ser incorporados a la Carrera Administrativa a través del nombramiento, ya que esta es de aplicación exclusiva del régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Informe N°1393-2023/MPS-OGAJ del 15/08/2023 la Oficina General de Asesoría Jurídica siendo un órgano de asesoramiento concluye: se declare IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado RAFAEL MORALES MONTERO; y

Estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado **RAFAEL MORALES MONTERO**, sobre el pedido de reincorporación y reconocimiento de sus derechos laborales, solicitados en el Expediente N°024878-2023 de fecha 25/07/2023, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

c.c.:
Interesado
Of. RR.HH.
Proc. P. M
Archivo
/nl.V.